



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0175 2009-GORE-ICA/GRDS Ica, 20 ABR. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 00721-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS ADALBERTO HERNANDEZ PASACHE**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 103-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1218 (numeral 1.2) del 12.JUL.2004, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don CARLOS ADALBERTO HERNANDEZ PASACHE, III Nivel Magisterial, Profesor por Horas, JLS. 24 Horas, del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto; ascendente a la suma de CIENTO VEINTISEIS 00/100 (S/. 126.00) Nuevos Soles, generadas por el fallecimiento de su Señor padre Don Francisco Hernández Hernández, acaecido el 19 de Mayo de 2004. De la misma forma, mediante Resolución Directoral Regional N° 2215 (numeral 1.1) del 17.DIC.2004, dicho Sector otorgó a favor del recurrente Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto; ascendente a la suma de CIENTO VEINTICINCO 98/100 (S/. 125.98) Nuevos Soles, generadas por el fallecimiento de su Señora madre Doña Victoria Pasache de Hernández, acaecido el 31 de Mayo de 2003, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1707 del 04 de Agosto de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro del concepto de Subsidio por Luto formulada por el recurrente.

Que, con Oficio N° 103-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, hace de conocimiento del recurrente que su solicitud de reintegro de Subsidio por Luto, ha sido debidamente atendida, procediendo a la devolución de sus expedientes.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación Ica, el recurrente mediante Expediente N° 2182 del 20 de Enero de 2009, formula Recurso de Apelación ante dicho Sector, el mismo que es elevado a este Gobierno Regional por Oficio N° 335-2009-GORE-ICA-DRED/OSG. El recurrente alega en su escrito de apelación que el oficio cuya nulidad solicita con el recurso interpuesto, ha sido expedido contraviniendo lo dispuesto en la Constitución, las leyes y demás normas reglamentarias, al considerar que se trata de un derecho laboral de carácter irrenunciable e imprescriptible, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Adalberto Hernández Pasache contra el Oficio N° 103-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009.



Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

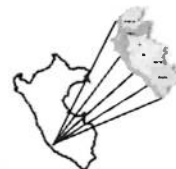
Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 345-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0175 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS ADALBERTO HERNANDEZ PASACHE**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 103-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, nulo el oficio antes citado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos del concepto de Subsidio por Luto en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

